

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Emolumentos voluntarios a favor de personal excedente.—La Dirección General de Trabajo, a los efectos consignados en el art. 37 de la Ley de Contrato de Trabajo, no encuentra inconveniente alguno en aceptar la propuesta formulada por determinada Empresa, con arreglo a la cual trata de conceder a los trabajadores que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, el 50 por 100 de sus emolumentos, fijos y reglamentarios, en tanto permanezcan en la referida situación. Tiene para ello en cuenta el informe favorable emitido por el correspondiente Sindicato, y agrega que las normas pertinentes deben ser incluidas en el Reglamento interior de la Empresa. (Resolución de 15 de diciembre de 1952.)

Deber público inexcusable.—Actuación como testigo.—Para que las faltas de asistencia al trabajo, debidas a comparecencia como testigos ante una Magistratura de Trabajo, tengan el carácter de cumplimiento inexcusable de un deber público, a que se contrae el art. 67 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido vigente), es necesario que la citación se lleve a efecto mediante procedimiento reglamentario susceptible de obligar. (Resolución de 20 de febrero de 1953.)

Responsabilidades del sucesor de un empresario fallecido.—Las infracciones cometidas por titulares individuales de una Empresa, no se extinguen por el óbito de aquéllos, puesto que los herederos o sucesores asumen las responsabilidades pendientes, tanto en la esfera laboral como en la de Previsión social. En consecuencia, deben satisfacer los correctivos impuestos, así como las primas devengadas en materia de Seguridad social. El precedente origi-

nario se encuentra consignado en el art. 79 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual los derechos y obligaciones del primitivo empresario se atribuyen a quien le sucede, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo. (Resolución de 16 de marzo de 1953.)

La fórmula adoptada, que es la admitida por la Ley en vigor, es la de la «subrogación», por estimarse que la Empresa constituye también una comunidad de trabajo, en la que puede desaparecer el titular sin que al propio tiempo desaparezca dicha comunidad.

La Resolución que se deja extractada cita, entre otros fallos de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, los dictados en 7 de abril, 23 de junio y 30 de septiembre de 1943; 16 de abril de 1945; 24 de octubre de 1946 y 4 de noviembre de 1949.

Cfr. el comentario que, con relación a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de mayo de 1952, apareció en estos CUADERNOS, número 15, págs. 129 y sigs.

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Quién tiene derecho a solicitarla.—Habida cuenta del carácter del art. 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, se revoca el acuerdo de instancia que otorgó determinada categoría no reclamada directamente por el interesado, ya que la reclamación se dedujo por el enlace sindical de la Empresa en que actuaba el trabajador. Se funda la Resolución en que el mencionado precepto circunscribe el derecho a los propios trabajadores, como una prerrogativa indelegable, sin perjuicio de las facultades que el art. 2.º de la aludida disposición concede a la Inspección para corregir defectos observados en las calificaciones asignadas por las Empresas. Como resultado lógico de tales premisas, se anulan las actuaciones practicadas, aunque reservando al interesado la posibilidad de impugnar la calificación profesional de que fué objeto. (Resolución de 27 de noviembre de 1952.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

Vacación: Cómputo.—Los días consignados en el art. 67 de las Ordenanzas de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, no tienen otra interpretación que la que determina su significado gramatical, es decir, que se trata de días naturales. Por consiguiente, es incuestionable que, aun cuando en el correspondiente período se encuentren incluidos domingos y días festivos, abonables sin recuperación, las Empresas no están obligadas a satisfacer nuevos sala-

JURISPRUDENCIA

rios en las mencionadas fechas, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido distinta a la expuesta, no consignaría «días naturales», sino que especificaría que se trataba de «días laborables», como aclara en el propio precepto. (Resolución de 31 de diciembre de 1952.)

BOTONES Y ARTÍCULOS DE VESTIDO

Cuantía de las gratificaciones.—A los efectos del art. 34 del Reglamento laboral de 31 de diciembre de 1948, no procede la equiparación pretendida de la mencionada actividad con la Industria Textil, pues tanto la Orden de 3 de diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 4), como las de 30 de octubre anterior, fueron acordadas en Consejo de Ministros, circunstancia por la cual la Dirección General de Trabajo carece de facultades para modificarlas. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

C A M P S A

Indemnización en período de prácticas.—El personal comprendido en el artículo 16 de las Ordenanzas laborales aprobadas por Orden fecha 5 de abril de 1945, carece de derecho a los devengos establecidos en el art. 39 reglamentario para los casos en que se cubran vacantes, toda vez que la práctica experimental realizada para adiestrarse en el dominio de los oficios durante el período de prueba, no tiene derecho a las indemnizaciones a que hace referencia dicho precepto. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

CERÁMICA (INDUSTRIA)

Beneficios: Personal en situación de baja temporal.—Los trabajadores que durante el ejercicio económico del año 1952 causaron baja por accidente o enfermedad profesional, deberán ser tenidos como «presentes» en sus actividades para el abono de la participación en los beneficios a que hacen referencia el art. 81 de las Normas laborales de 26 de noviembre de 1946 y los Acuerdos de 27 de marzo de 1948 y 7 de junio de 1951, aparecidos, respectivamente, en los *Boletines Oficiales del Estado* del 3 de abril y 15 de septiembre de los años correspondientes. (Resolución de 13 de febrero de 1953.)

CERVECERA (INDUSTRIA)

Ambito: Delegación en Betanzos de la Sociedad para el Fomento del Lúpulo.—A la Delegación que en dicha localidad tiene la Sociedad Española para

JURISPRUDENCIA

el Fomento del Lúpulo, se le aplica, por no hallar inconveniente para ello la Dirección General de Trabajo, el Reglamento laboral de 4 de enero de 1947, a cuyo efecto se considerará a su personal como comprendido entre los profesionales que integran el art. 1.º del aludido texto. (Resolución de 20 de febrero de 1953.)

COMERCIO EN GENERAL

Mozos: Límite de peso.—De acuerdo con la definición consignada en el artículo 18 del texto reglamentario (10 de febrero de 1948), la Dirección General de Trabajo estima improcedente, por el momento, establecer una limitación concreta del peso de las mercancías que los mozos han de transportar. Se funda la negativa en los diversos artículos transportables por el Comercio en general, los medios heterogéneos de locomoción que para ello se utilizan, y la dificultad de señalar un tope mínimo, que podría resultar arbitrario, pues unas veces sería excesivo y otras insignificante. Sin embargo, se aplaza la Resolución definitiva del asunto para el instante en que se proceda a una revisión de las Normas de aplicación. (Resolución de 23 de enero de 1953.)

Plus de carestía y mejora por capitalidad.—A los efectos del art. 40 de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, Madrid y Barcelona tienen un incremento del 15 por 100 sobre la remuneración básica a que se contrae dicho precepto. Y el 25 por 100 por vida cara, establecido a favor del personal que actúa en la mencionada actividad en virtud de la Orden de 21 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de agosto), se habrá de liquidar sobre el producto de los dos aludidos conceptos, esto es, retribución base y mejora por capitalidad. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

Reglamento interno de Empresa con menos de veinte trabajadores.—La Empresa que voluntariamente adopta un Estatuto interior, aunque cuente con menos de veinte trabajadores a su servicio, debe sujetarse a lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento de Trabajo nacional. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

El mentado artículo únicamente establece como obligatoria la existencia de Reglamento interno en aquellas Empresas que cuenten con treinta profesionales. Pero, como es natural y lógico, desde el instante en que una Empresa que no alcanza dicho número prepara un proyecto de Reglamento interior, debe quedar obligada a las normas que el precepto determina, ya que del texto redactado pueden derivarse obligaciones para el personal.

JURISPRUDENCIA

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Gratificación extraordinaria: Personal de trabajo intermitente.—La gratificación establecida por Orden de 3 de diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 4), se percibirá por el personal de Locales de Espectáculos de acuerdo con la Resolución dictada el 16 del propio mes, esto es, en proporción a los días efectivamente trabajados en cada semana, o sea la resultante de multiplicar el salario por el número de fechas en que se prestó normalmente servicio durante un mes, cuyo producto constituirá el mencionado devengo. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

FOTOGRAFÍA (INDUSTRIA)

Vacación anual del personal mercantil.—Al no mencionar el art. 79 del Reglamento de Trabajo aprobado en 31 de enero de 1948 la duración que ha de tener la vacación anual remunerada del expresado personal mercantil, se acuerda asimilarlo al grupo de mayor semejanza laboral con el mismo. Y a tal efecto, por considerarse al propio tiempo que con ello se beneficia al personal indicado, se adscribe a los trabajadores integrantes del personal mercantil al grupo de «Técnicos», otorgándose de entrada una vacación anual de veinte días naturales, aumentada hasta veinticinco días a los diez años de servicios. (Resolución de 27 de febrero de 1953.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Gratificación extraordinaria: Personal de Servicios Auxiliares.—El personal comprendido en el art. 21 del Reglamento de Trabajo vigente (30 de mayo de 1944), y en la Resolución de 23 de mayo de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), percibirá la gratificación extraordinaria a que se refiere la Orden de 1.º de diciembre de 1952 (Hostelería), teniendo en cuenta que los albañiles, carpinteros, ebanistas, pintores, electricistas, etc., únicamente se rigen por las Normas respectivas de su actividad laboral, en cuanto respecta a salarios, categorías y definiciones, quedando sujetos a la Normación laboral de la actividad en que efectivamente prestan sus servicios en lo que hace referencia a las demás condiciones de trabajo. (Resolución de 5 de diciembre de 1952.)

Se trata de uno de los casos en que el principio de «unidad de Empresa», básico en la teoría de la Reglamentación del Trabajo actualmente aplicable en nuestro país, quiebra casi por completo en atención a factores de indudable conveniencia. En efecto, el número de profesionales de los que pudiéramos denominar «oficios clásicos» que prestan sus servicios en Establecimientos afectos

al Reglamento laboral de Hostelería, es evidentemente muy reducido, y, en cambio, son muchas las categorías profesionales que comprende. De incluirse todos ellos en las Ordenanzas de Hostelería, para todos los efectos, sería necesario aumentar considerablemente su texto, con objeto de señalar las definiciones de todas las categorías, sus salarios correspondientes y las reglas que fueran específicas para el ejercicio de su actividad. De aquí que, como mal menor, se estableciera el sistema de que es consecuencia lógica la Resolución comentada.

Ambito: Personal de Círculos de Recreo y Culturales.—El personal subalterno perteneciente a las mencionadas Entidades, está comprendido en el art. 2.º de las Ordenanzas laborales de 30 de mayo de 1944, puesto que los Centros culturales, aunque carezcan de servicios de Bar y de Salas de Juego, por ejemplo, se hallan encuadrados en el ámbito de dicho precepto, como Casinos o Asociaciones en los que, mediante el pago de una determinada cuota, se utilizan locales y servicios para fines colectivos de cultura, recreo y esparcimiento. (Resolución de 20 de diciembre de 1952.)

Como consecuencia de la declaración que antecede, la propia Resolución establece que el personal indicado debe ser afiliado al Montepío Nacional de Hostelería, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de los Estatutos aprobados por Orden de 19 de junio de 1951.

MINAS METÁLICAS

Indumentaria de los guardas en trabajos a la intemperie.—Al no establecer el art. 65 del Reglamento de Trabajo de aplicación la obligatoriedad de suministrar al personal de Guardería ropas adecuadas contra el frío y el agua, es necesario, para que pueda aplicarse el art. 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940, que la Delegación de Trabajo puntualice las circunstancias singulares del trabajo y la peligrosidad que el mismo encierre para sus ejecutantes, así como el carácter permanente o transitorio con que están expuestos a los rigores del clima y a los riesgos que puedan existir para su salud o integridad física (Resolución de 23 de enero de 1953.)

Aplicación: Labores preparatorias.—La circunstancia de no hallarse los yacimientos en explotación impide conocer exactamente sus características y el desenvolvimiento real de los trabajos que en ellos puedan ejecutarse. No obstante, los profesionales que extraen el mineral en días y horas a su conveniencia, para vender más tarde el producto a la Empresa que aporta las herramientas y es propietaria de la concesión, parecen comprendidos en un contrato laboral a destajo, de acuerdo con el art. 1.º de las Ordenanzas de 12 de abril de 1945, pero su determinación exacta requiere conocer previamente

la índole auténtica de la labor cuando empiece la extracción de minas. (Resolución de 30 de enero de 1953.)

Zona retributiva: Granada.—A los fines remuneratorios del art. 33 del texto reglamentario vigente, las explotaciones sitas en la provincia de Granada pasan a figurar en zona segunda. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

Plus de distancia: Recorridos.—Se aplaza hasta que se modifique el artículo 68 de las Ordenanzas vigentes, la propuesta de una Delegación de Trabajo que interesa tener en cuenta las circunstancias del terreno que ha de recorrerse por su carácter montañoso, abrupto y de peligro, para efectuar cálculos de distancia, siempre que diste más de un kilómetro de la mina la residencia obrera. (Resolución de 6 de febrero de 1953.)

PIMENTONERA (INDUSTRIA)

Ámbito: Especieras.—a) De acuerdo con la Resolución dictada en 28 de marzo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 23 de abril), el acondicionamiento de Especias se encuentra comprendido en el art. 2.º del Reglamento de Trabajo de 31 de marzo de 1949.

b) En virtud de los preceptos citados en el inciso que antecede, las «Maestras Empaquetadoras de Especias» disfrutarán la categoría profesional sinónima a los conocimientos y capacidad en el dominio de actividades que para análoga función laboral determinan los arts. 8.º y 30 de las Ordenanzas pimentoneras.

c) El estuchamiento y venta en rama de las especias, integran labores comprendidas en las Ordenanzas referidas, desde la declaración de su aplicabilidad.

d) Dicho Reglamento de Trabajo no afecta al Manipulado de Especias con anterioridad al día 23 de abril de 1952, fecha en que preceptivamente se declararon comprendidas tales operaciones en el ámbito del citado texto reglamentario. (Resolución de 16 de marzo de 1953.)

SEGUROS

Beneficios: Servicio militar.—A los fines previstos en el art. 36 de las Normas nacionales aprobadas en 28 de junio de 1947, los empleados que se hallan prestando servicio militar tienen derecho a la parte proporcional de beneficios correspondiente al tiempo que ejercieron sus actividades laborales durante el ejercicio económico, y mientras estuvieron incorporados sólo entra-

JURISPRUDENCIA

rán en el cómputo si hubiesen percibido la indemnización económica a que hace referencia el art. 66 reglamentario, y en esta hipótesis lo harán alícuotamente a su cuantía. (Resolución de 25 de febrero de 1953.)

TEXTILES (SECTOR MANUAL DEL ESPARTO)

Gratificación extraordinaria: Carácter de presencia.—La gratificación extraordinaria otorgada por la Orden de 30 de octubre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 1 y del 2 de noviembre) se percibirá íntegramente, tanto por los obreros fijos como por los eventuales que se encontraran al servicio de las Empresas el día de su aprobación, cualquiera que fuese la antigüedad adquirida, debiendo abonarse incluso a quienes hubieran ingresado en la Entidad los días 15 y 27 del citado mes de octubre. (Resolución de 27 de noviembre de 1952.)

La referencia que hace la resolución a días concretos del mes de octubre obedece al hecho de que en los mismos ingresaron en la Empresa consultante, algunos trabajadores. Como el criterio adoptado tiene carácter de generalidad hay que interpretar el Acuerdo en el sentido de que todo trabajador presente en una empresa, aunque hubiera entrado a su servicio el día anterior a la fecha en que la gratificación extraordinaria fué acordada, tiene derecho a percibir su importe completo sin descuento alguno y sin aplicación de ninguna regla de prorrateo o proporcionalidad.

TEXTILES (SECTOR ALGODÓN)

Cómputo de antigüedad: Periodos de paro.—A los fines consignados en los arts. 55 a 61 del Reglamento de Trabajo para dicho Sector de la Industria Textil, en los aumentos periódicos se computará la totalidad del tiempo transcurrido, aunque durante el mismo mediasen interregnos de paro por falta de materias primas, si bien sobre la base y con la condición de que el personal afectado percibiera el subsidio por paro de la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera (SUBCRA), ya que tal devengo tiene la consideración de abono como si se tratase de labor efectivamente realizada. (Resolución de 27 de noviembre de 1952.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO